

**Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos**

Distr. general
27 de julio de 2016
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos**Decisión adoptada por el Comité en virtud
del Protocolo Facultativo respecto de la
comunicación núm. 2411/2014* ****

<i>Comunicación presentada por:</i>	V. K. (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Federación de Rusia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	21 de marzo de 2014 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 4 de junio de 2014 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	30 de marzo de 2016
<i>Asunto:</i>	Tortura; juicio imparcial; aplicación retroactiva del derecho penal
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos, fundamentación de las denuncias
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Tortura; condiciones de detención; juicio imparcial; juicio imparcial – testigos; aplicación retroactiva del derecho penal
<i>Artículos del Pacto:</i>	7; 10, párrs. 1 y 2 a); 14, párrs. 1 y 3 b), d), e) y g); y 15, párr. 1
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2 y 5

* Adoptada por el Comité en su 116º período de sesiones (7 a 31 de marzo de 2016).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Lazhari Bouzid, Sarah Cleveland, Olivier de Frouville, Ahmed Amin Fathalla, Yuji Iwasawa, Ivana Jelić, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Sir Nigel Rodley, Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Fabián Omar Salvioli, Dheerujall Seetulsingh, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili y Margo Waterval.



Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es V. K., ciudadano ruso nacido en 1950, quien afirma que la Federación de Rusia ha vulnerado los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 7; 10, párrafos 1 y 2 a); 14, párrafos 1 y 3 b), d), e) y g); y 15, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo del Pacto entró en vigor para la Federación de Rusia el 1 de enero de 1992. El autor no está representado por abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue funcionario de dependencias del Ministerio del Interior de 1971 a 2004, donde llegó a ocupar puestos de responsabilidad. El 3 de abril de 2005, tras ganar las elecciones generales, asumió el puesto de Jefe de la Administración del distrito de Kurgáninsk, en Krasnodar. El 27 de julio de 2005, el autor dimitió de su puesto, presuntamente tras ser objeto de presiones.

2.2 El 1 de septiembre de 2005, el autor fue detenido por el Servicio Federal de Seguridad por la presunta organización de atentados terroristas. Durante su reclusión en el centro de prisión preventiva del Servicio en Krasnodar fue insultado y sometido a presión psicológica por los funcionarios del Servicio y por sus compañeros de celda, que trabajaban para el Servicio, para que confesara. En una ocasión se le inyectaron sustancias psicotrópicas que le causaron trastornos de salud e ideas suicidas durante dos meses. También denuncia que se le negó asistencia médica y se lo mantuvo recluido en una celda con delincuentes ya condenados. El autor denuncia asimismo que, durante el traslado al tribunal desde el centro de prisión preventiva, se lo trató con una violencia innecesaria.

2.3 El 26 de diciembre de 2006, en un juicio con jurado, el Tribunal Territorial de Krasnodar determinó que el autor era culpable de planificar atentados terroristas en la ciudad de Armavir los días 9 y 16 de enero de 2000, en virtud de los artículos 33, párrafo 3, y 205, párrafo 3, del Código Penal de 27 de diciembre de 1996, en su forma enmendada el 9 de enero de 1999 (terrorismo)¹. Las dos disposiciones se aplicaron por separado para cada tentativa de acto terrorista. El autor también fue declarado culpable de atentar contra su vida haciendo estallar una granada en su apartamento el 19 de abril de 2005 y, a este respecto, se lo declaró culpable en virtud de los siguientes artículos del Código Penal: artículo 306, párrafo 3 (presentación intencional de una denuncia falsa); artículo 307, párrafo 2 (prestación deliberada de falso testimonio), artículo 167, párrafo 1 (daño intencional de propiedad ajena), y artículo 222, párrafo 1 (adquisición, transporte y almacenamiento ilegales de municiones). Fue condenado a 22 años de prisión en una

¹ El artículo 205, párrafos 1 y 3, del Código Penal dice lo siguiente:

“1. El terrorismo, es decir el acto de provocar una explosión, un incendio o cualquier otra acción que pusiera en peligro la vida de personas, causara daños considerables a la propiedad o entrañara otras consecuencias socialmente peligrosas, si fuera cometido con el fin de vulnerar la seguridad pública, asustar a la población o influir en la adopción de decisiones por los órganos de gobierno, así como la amenaza de cometer dichas acciones para los mismos fines, se sancionará con penas de privación de libertad de cinco a diez años.

...

3. Los actos que se especifican en la primera o segunda parte de este artículo, si fueran cometidos por un grupo organizado o entrañaran por negligencia la muerte de una persona, u otras consecuencias graves, y se asociaran también a infracciones en objetos de uso de la energía atómica o con la utilización de material nuclear, sustancias radioactivas o fuentes de radiación radioactiva, se sancionarán con penas de privación de libertad de 10 a 20 años” (véase www.russian-criminal-code.com/PartII/SectionIX/Chapter24.html).

colonia penal de máxima seguridad y privado del grado de coronel y de sus distinciones profesionales.

2.4 El 29 de diciembre de 2006, el autor presentó un recurso de casación ante el Tribunal Supremo en el que denunciaba la aplicación errónea del derecho penal por el tribunal de primera instancia. Afirmaba que el Tribunal Territorial de Krasnodar había aplicado una versión antigua del Código Penal, y no la nueva versión que había entrado en vigor el 27 de julio de 2006, es decir antes del juicio del autor. Teniendo en cuenta que la nueva versión del artículo 205 del Código Penal modificaba el elemento subjetivo de la disposición (la finalidad del acto terrorista)², el autor sostenía que, según la nueva ley, sus acciones no constituían actos de terrorismo. Sus actos deberían haberse considerado a la luz de otros artículos del Código Penal, lo que hubiera acarreado una pena más leve. El autor sostenía asimismo que los artículos 306, párrafo 3, y 307, párrafo 2, del Código Penal y las otras sanciones por las que se le privaba de su grado y sus distinciones se habían aplicado de forma equivocada. También sostenía que el tribunal de primera instancia había cometido infracciones procesales. Por ejemplo, se quejó de la actitud parcial de la magistrada que presidía el tribunal, su influencia en la decisión del jurado al expresar una opinión sobre los hechos relativos al caso y la culpabilidad de los acusados, la manipulación de la forma en que se habían presentado las pruebas e interrogado a los testigos, el hecho de que la magistrada presidenta no hubiera leído en el tribunal las declaraciones de los testigos (Sr. D. y Sr. S.) anteriores al juicio, que diferían de las formuladas durante la vista oral, el nuevo examen de expertos sobre la posible causa del incendio de su apartamento tras la explosión de una granada el 19 de abril de 2005 y la discrepancia entre los hechos relativos al caso y las conclusiones del tribunal.

2.5 En su decisión de 22 de noviembre de 2007, el Tribunal Supremo, en calidad de tribunal de casación, anuló la sanción adicional por la que se privaba al autor de su grado y sus distinciones. El resto de la sentencia no se modificó. El Tribunal declaró que la calificación de los actos del autor conforme al artículo 205, párrafo 3, era correcta y que el tribunal de primera instancia no había infringido las normas procesales sobre la documentación del caso y la transcripción del juicio. El Tribunal consideró que la defensa había tenido la oportunidad de interrogar a los testigos durante la vista, pero no había hecho uso de ella. En cuanto a las discrepancias entre los hechos del caso y el fallo, el tribunal de casación declaró que el jurado tenía la prerrogativa exclusiva de establecer los hechos relativos al caso y que su decisión no era revisable.

2.6 El 28 de agosto de 2008 el autor, en virtud del recurso de revisión, apeló ante el Presídium del Tribunal Supremo y presentó las mismas denuncias que había hecho en la casación. En su decisión de 19 de noviembre de 2008, el Tribunal Supremo modificó

² El artículo 205 del Código Penal, en su forma enmendada el 27 de julio de 2006, dice lo siguiente:

“1. La provocación de una explosión, incendio u otras acciones que intimidaran a la población y constituyeran una amenaza de muerte, infligieran considerables daños a la propiedad o causaran otras consecuencias graves con el fin de influir en la adopción de decisiones por las autoridades u organizaciones internacionales, así como la amenaza de cometer esas acciones con los mismos fines, se castigará con penas de prisión de 8 a 15 años.

...

3. Si los actos que se indican en las partes uno y dos de este artículo:

a) Implicaran la intrusión en instalaciones de uso de la energía atómica, o la utilización de material nuclear o de fuentes de radiación radioactiva o sustancias químicas o biológicas venenosas, tóxicas o peligrosas;

b) Hubieran acarreado la muerte intencional de una persona - se castigarán con penas de prisión de 15 a 20 años o con cadena perpetua.” (Véase legislationline.org/documents/section/criminal-codes/country/7).

parcialmente la sentencia. Dictaminó que los artículos 33, párrafo 3, y 205, párrafo 3, del Código Penal debían haberse aplicado una sola vez, ya que las acciones comprendidas en la misma disposición del Código Penal constituían un único delito y no una suma de delitos. El Tribunal también anuló la condena del autor en virtud del artículo 307, párrafo 2, del Código Penal. Al mismo tiempo, aumentó las penas de prisión dictadas inicialmente por el tribunal de primera instancia con arreglo a los artículos 306, párrafo 3, 167, párrafo 2, y 222, párrafo 1, del Código y condenó al autor a 21 años en una colonia penal de máxima seguridad. Se consideró que la denuncia del autor sobre el incumplimiento del procedimiento durante la vista en el tribunal de primera instancia era infundada. El Tribunal Supremo declaró que la alegación del autor según la cual la nueva versión del artículo 205 despenalizaba sus actos no era válida y determinó que la responsabilidad penal por los actos cometidos por el autor no se había extinguido con la modificación de la disposición, que la versión anterior del Código se había aplicado porque la pena prevista era más leve y que no había motivos para modificar la calificación de los actos del autor.

2.7 El 20 de diciembre de 2011, el autor presentó un recurso ante el Tribunal Constitucional en el que sostenía que debía haberse aplicado el artículo 205 del Código Penal enmendado el 27 de julio de 2006, ya que despenalizaba sus actos. El 25 de enero de 2012, el Tribunal Constitucional concluyó que el recurso era inadmisibile y que la cuestión de si las modificaciones del derecho penal suponían cambios beneficiosos para la persona condenada y si debían aplicarse determinadas disposiciones en el caso del autor quedaba fuera de la jurisdicción del Tribunal.

2.8 En fecha no especificada, el autor interpuso un recurso de revisión ante el ministerio público, que fue desestimado el 27 de octubre de 2009. El 7 de junio de 2013, volvió a interponer un recurso de revisión ante el ministerio público, en el que se remitió a la resolución núm. 1 del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2012 acerca de algunos aspectos de la práctica judicial en relación con las causas penales sobre delitos de índole terrorista. En el párrafo 1 de la resolución, el Tribunal Supremo destacaba que los actos enumerados en el artículo 205 del Código Penal constituían delito de terrorismo únicamente si se habían cometido con el objeto específico de influir en las decisiones de las autoridades o de una organización internacional. En el párrafo 11 de la resolución, el Tribunal Supremo aclaraba además que, si los actos enumerados en el artículo 205 se habían cometido con un propósito diferente, debían calificarse con arreglo a otros artículos pertinentes del Código Penal. El ministerio público desestimó el recurso del autor el 14 de junio de 2013.

2.9 El 29 de enero de 2008, el autor interpuso una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El 30 de abril de 2010, un comité compuesto por tres magistrados concluyó que la demanda era inadmisibile y consideró que la documentación presentada no revelaba violación alguna de los derechos y libertades del autor.

La denuncia

3.1 El autor alega que el hecho de haber estado sometido de forma prolongada a tratos inhumanos cuando estaba en el centro de prisión preventiva del Servicio Federal de Seguridad tuvo para él consecuencias negativas, tanto físicas como psicológicas, especialmente teniendo en cuenta su estado de salud (diabetes, hipertensión, gastritis, pielonefritis, prostatitis, varices, bronquitis crónica, barotrauma y disminución de la audición). A este respecto, alega que se vulneraron sus derechos amparados por los artículos 7 y 10, párrafos 1 y 2 a), del Pacto.

3.2 El autor sostiene que se vulneraron los derechos que lo asisten en virtud del artículo 14, párrafo 1, del Pacto porque la magistrada que presidía el tribunal de primera instancia había sido parcial, había influido en la decisión del jurado y había prohibido que se grabara la vista y que el abogado y los familiares del autor tomaran notas, mientras que se había permitido a los representantes del Servicio Federal de Seguridad que grabaran la

vista en vídeo. El autor afirma que la transcripción del juicio, redactada a lo largo de siete meses, fue modificada por el tribunal, pero la defensa no disponía de grabaciones de audio para demostrar la parcialidad de la magistrada y otras infracciones procesales. También alega que el tribunal incumplió el principio de la igualdad de todas las personas ante la ley al no aplicarle circunstancias atenuantes que sí había aplicado a sus coacusados ni tener en cuenta que los efectos previstos de la explosión nunca se habían producido. Sostiene que la condena fue excesivamente severa y no se tuvieron en cuenta, entre otros factores, su edad, sus problemas de salud, sus circunstancias familiares y sus reconocimientos profesionales.

3.3 Afirma además que, cuando la magistrada que presidía el tribunal de primera instancia se negó a leer las numerosas declaraciones que los testigos (Sr. D. y Sr. S.) habían formulado antes del juicio, que eran presuntamente incoherentes y polémicas y contradecían las declaraciones que formularon ante el tribunal, se vulneró el derecho a la igualdad de medios procesales que lo asiste en virtud del artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto. También afirma que se conculcó el artículo 14, párrafo 3 b) y g), del Pacto, sin dar más detalles.

3.4 El autor sostiene que el tribunal infringió el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto, ya que se lo había declarado culpable conforme al artículo 307, párrafo 2, del Código Penal por dar falso testimonio cuando se lo había interrogado sobre el supuesto atentado contra su vida y, al mismo tiempo, se lo había declarado culpable por orquestar él mismo el atentado mediante la explosión de una granada en su apartamento. Alega que, de conformidad con el artículo 51 de la Constitución, una persona que da falso testimonio cuando se lo interroga como testigo de un delito, no puede considerarse responsable de haber formulado esa declaración si ha participado en el delito en cuestión.

3.5 Por último, el autor afirma que se han vulnerado los derechos que lo asisten según el artículo 15, párrafo 1, del Pacto por dos motivos: a) la instancia de supervisión agravó su situación al aumentar la pena de prisión correspondiente a algunos de los artículos de la condena, respecto de las penas impuestas por el tribunal de primera instancia; y b) los tribunales no tuvieron en cuenta la despenalización de sus actos en virtud del artículo 205 del Código Penal en su forma enmendada el 27 de julio de 2006 y cometieron un error al aplicarle una pena más severa en virtud de la versión anterior del Código, en lugar de recalificar sus actos con arreglo a otros artículos del Código Penal.

Observaciones del Estado parte

4.1 En una nota verbal de 31 de julio de 2014, el Estado parte afirmó que, debido a que el autor había presentado una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 2008, su denuncia ante el Comité era inadmisibile en virtud del artículo 2, párrafo 5, del Protocolo Facultativo.

4.2 En una nota verbal de fecha 6 de octubre de 2014, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo. Alegó que los argumentos expuestos por el autor en el sentido de que se habían violado los artículos 14 y 15 del Pacto habían sido examinados por el Tribunal Supremo que actuaba en calidad de instancia de revisión (véase su decisión de 19 de noviembre de 2008). El Tribunal Supremo no había encontrado elementos que confirmasen la actitud parcial de la magistrada que presidía el tribunal de primera instancia y había concluido que su conducta había sido conforme a las exigencias de la legislación procesal. Asimismo, señaló que los testigos habían sido interrogados durante la vista y que la defensa había tenido la oportunidad de formularles preguntas sobre las incoherencias de las declaraciones que habían hecho durante la fase de instrucción. La defensa, sin embargo, no se había valido de esta oportunidad.

4.3 El Tribunal Supremo también señaló que las pruebas y conclusiones de los expertos habían sido examinadas durante la vista, de conformidad con el procedimiento establecido.

La magistrada que presidía el tribunal había denegado la petición de la defensa de llevar a cabo un nuevo examen de expertos teniendo debidamente en cuenta la opinión de las partes en el juicio, y los motivos de la denegación se habían consignado en la transcripción del juicio. El Tribunal Supremo anuló la condena del autor en virtud del artículo 307, párrafo 2, del Código. En lo que respecta a las alegaciones del autor sobre la errónea calificación de sus actos de conformidad con el artículo 205 del antiguo Código Penal, el Tribunal Supremo consideró que la nueva redacción del artículo 205 no despenalizaba dichos actos y que, por consiguiente, no había motivo para calificarlos de distinta forma. Asimismo, el Tribunal Supremo calculó que, de conformidad con el artículo 69 del Código Penal, que establece las normas para la determinación de condenas por la suma de delitos, correspondía una condena global de 21 años en una colonia penal de máxima seguridad, condena que era justa y proporcional a los actos del autor.

4.4 En cuanto a las alegaciones del autor respecto de la violación del artículo 7 del Pacto, el Tribunal Supremo señala que la transcripción del juicio no recoge ninguna mención del autor a tratos crueles. Este presentó sus observaciones para que se incluyeran en la transcripción del juicio, pero no indicó que esas denuncias en concreto habían sido omitidas por el Tribunal Territorial de Krasnodar. Así pues, el Estado parte concluye que la denuncia del autor no revela que los tribunales nacionales hayan violado los derechos que lo amparan en virtud del Pacto.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 En una carta de fecha 11 de noviembre de 2014, el autor reiteró sus denuncias iniciales y especificó que lo que pedía al Comité era que el Estado parte anulara la condena que le había impuesto en virtud de los artículos 33, párrafo 3, y 205, párrafo 3, y redujera la pena de 21 a 10 años.

5.2 El 24 de noviembre de 2014, el autor añadió que las autoridades penitenciarias le habían entregado la correspondencia del Comité en un sobre estropeado, circunstancia que había consignado en el registro de la correspondencia recibida. Al volver a su celda, encontró entre sus pertenencias una tarjeta SIM que no era suya, tras lo que se lo acusó de haber violado el régimen penitenciario, se lo sometió a régimen de aislamiento durante tres días y, a partir de entonces, se le aplicaron condiciones de reclusión más rigurosas. Sostiene que esas sanciones fueron aplicadas por las autoridades penitenciarias como represalia por denunciar que había recibido una carta abierta.

5.3 El 20 de agosto de 2015, el autor informó al Comité de que lo habían operado de un ojo y que era preciso operarlo del otro, pero que ese tipo de operación no podía hacerse en hospitales penitenciarios. En vista del empeoramiento de su estado de salud, pidió al Comité que acelerara el examen de su denuncia.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité toma nota de la comunicación del Estado parte según la cual el autor entabló una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 2008. Señala que,

al adherirse al Protocolo Facultativo, el Estado parte hizo una declaración³, en que aclaraba que “el Comité no examinará ninguna comunicación a menos que se haya cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional”. El Comité observa que el Tribunal Europeo consideró inadmisibles las demandas del autor en abril de 2010. Teniendo en cuenta que actualmente el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional, nada impide al Comité examinar la denuncia del autor en virtud del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo.

6.3 El Comité toma nota de la observación del Estado parte de que el autor nunca presentó denuncias de malos tratos a tenor del artículo 7 del Pacto ante los tribunales nacionales. Observa que el autor alega haber denunciado reiteradamente ante el ministerio público territorial el trato de que fue objeto en el establecimiento de prisión preventiva y haber formulado una declaración al respecto ante el tribunal de primera instancia. Sin embargo, el Comité no encuentra documentos en el expediente que confirmen la afirmación del autor sobre la declaración ante el tribunal de primera instancia respecto del trato recibido, que supone la violación de los artículos 7 y 10, párrafos 1 y 2 a), del Pacto. El autor tampoco ha presentado informes médicos relativos a la detención preventiva, o a reclamaciones o recursos que justifiquen su denuncia. A falta de cualquier otra información pertinente en el expediente, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente su denuncia relativa a los artículos 7 y 10, párrafos 1 y 2 a), del Pacto y la considera inadmisibles de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.4 En lo tocante a la denuncia del autor respecto del artículo 14, párrafo 1, del Pacto, de que la magistrada que presidía el tribunal había prohibido una grabación de audio de la vista y había retirado las notas escritas por el abogado y los familiares del autor, y también a sus denuncias sobre la violación del principio de igualdad ante la ley que presuntamente ocurrió en el cálculo de la pena, el Comité señala que el autor no presenta información alguna en apoyo de sus alegaciones y, por consiguiente, considera que esta parte de la comunicación no está suficientemente fundamentada y es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5 En cuanto a la alegación del autor relativa al artículo 14, párrafo 1, del Pacto de que la pena impuesta fue excesivamente severa y no tomó en consideración sus circunstancias personales y familiares, el Comité señala que la alegación implica una interpretación de la legislación nacional, lo que, en principio, incumbe a los tribunales de los Estados partes, salvo que la pena sea claramente arbitraria o equivalga a denegación de justicia⁴. El Comité considera que en las comunicaciones del autor no hay elementos que indiquen que la evaluación haya sido manifiestamente arbitraria. Por consiguiente, considera que esta parte de la denuncia del autor no está suficientemente fundamentada y es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.6 En lo referente a la denuncia del autor relativa al artículo 14, párrafos 1 y 3 e), sobre el examen de los hechos del caso, la presunta conducta parcial de la magistrada que presidía el tribunal, la denegación de un nuevo examen de expertos y el interrogatorio de los

³ La declaración dice: “La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de conformidad con el artículo 1 del Protocolo Facultativo, reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar comunicaciones de personas que se hallen bajo la jurisdicción de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, con respecto a situaciones o acontecimientos ocurridos después de la fecha de entrada en vigor del Protocolo para la URSS. La Unión Soviética entiende asimismo que el Comité no examinará ninguna comunicación a menos que se haya cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional y de que la persona en cuestión ha agotado todos los recursos internos disponibles”.

⁴ Véase, por ejemplo, la comunicación núm. 1342/2005, *Gavrilin c. Belarús*, dictamen aprobado el 28 de marzo de 2007.

testigos, el Comité recuerda que, por lo general, corresponde a los tribunales de los Estados partes evaluar los hechos y los elementos de prueba de un asunto en particular, salvo que se pueda determinar que la evaluación haya sido claramente arbitraria o equivalga a denegación de justicia, o que el tribunal no haya cumplido con su obligación de independencia e imparcialidad⁵. El Comité se hace eco del argumento del Estado parte, que el autor no refutó, de que este y su abogado tuvieron la oportunidad de interrogar a los testigos durante la vista, pero no lo hicieron. Asimismo, toma nota del argumento del Estado parte de que la magistrada que presidía el tribunal había denegado un nuevo examen de expertos tomando en consideración la posición de las partes en el juicio y de que los motivos de la negativa habían sido debidamente consignados en la transcripción del juicio. Además, como se desprende de las comunicaciones del Estado parte, en varias ocasiones la magistrada que presidía el tribunal dio instrucciones al jurado de no tener en cuenta determinados información y elementos de prueba. El Comité observa que esos argumentos no fueron abordados por el autor. En vista de la información que figura en el expediente, el Comité considera que, en el presente caso, el autor no logró demostrar que en el juicio hubiera habido realmente “parcialidad” o “falta de igualdad de medios procesales” que indicaran arbitrariedad en la evaluación de las pruebas y que equivalieran a una denegación de justicia. Por consiguiente, concluye que las denuncias del autor en relación con el artículo 14, párrafos 1 y 3 e), no están suficientemente fundamentadas a los fines de la admisibilidad. En consecuencia, el Comité declara que esta parte de la comunicación es inadmisble en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.7 El Comité señala que el autor no ha presentado información detallada sobre la supuesta violación de los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 14, párrafo 3 b) y g), del Pacto y considera que esta parte de la denuncia no está suficientemente fundamentada a los fines de la admisibilidad en virtud artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.8 En lo que respecta a la denuncia del autor de que se han vulnerado sus derechos en relación con el artículo 14, párrafo 3 d), porque fue condenado por dar falso testimonio, afirma que, en virtud del artículo 51 de la Constitución, una persona que da falso testimonio al ser interrogada en calidad de testigo de un delito no puede ser culpable de formular esa declaración si participó en el delito en cuestión. El Comité señala que, el 19 de noviembre de 2008, el Tribunal Supremo anuló la condena del autor en relación con el artículo 307, párrafo 2, del Código Penal. Dadas esas circunstancias, el Comité concluye que el autor no puede alegar que ha sido víctima de una vulneración del artículo 14, párrafo 3 d). Por consiguiente, esta parte de la denuncia es inadmisble en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

6.9 En cuanto a la denuncia restante en relación con el artículo 15, párrafo 1, del Pacto respecto de la calificación de sus actos como actos de terrorismo por los tribunales, el Comité observa el argumento del Estado parte de que los tribunales nacionales aplicaron el artículo 205 del anterior Código Penal porque preveía una pena menor que la que se habría aplicado en virtud de la nueva versión del artículo. El Comité toma nota de la resolución núm. 1 del Tribunal Supremo y señala que los tribunales del Estado parte debían haber revisado la condena del autor de forma retroactiva de conformidad con la instrucción que figura en la resolución. El Comité observa, sin embargo, que, puesto que incumbe a los tribunales nacionales calificar los actos del autor en virtud de la ley, no se sabe si la condena que se hubiera impuesto al autor tras la revisión de su sentencia, conforme a la resolución núm. 1, habría sido menos severa que la que se le aplicó en virtud del artículo 205 del Código Penal anterior, que estaba en vigor cuando se cometieron los delitos. A este respecto, el Comité considera que el autor no ha fundamentado

⁵ Véase, por ejemplo, la comunicación núm. 1894/2009, *G. J. c. Lituania*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 2014.

suficientemente su denuncia de que se hubieran vulnerado los derechos que lo asisten en virtud del artículo 15, párrafo 1, del Pacto. Por lo tanto, considera que esta parte de la denuncia es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.10 En lo que concierne a las denuncias del autor de que el tribunal de la instancia de revisión agravó su situación al aumentar la pena de prisión, en comparación con las penas impuestas por el tribunal de primera instancia, el Comité señala que esta parte de la denuncia plantea cuestiones relativas al artículo 14, párrafo 1, del Pacto. Recuerda que “corresponde interpretar que el concepto de juicio ‘con las debidas garantías’, en el contexto del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, exige cierto número de condiciones, tales como el requisito de la igualdad de medios, el respeto del juicio contradictorio, la exclusión de la agravación de oficio de las condenas y procedimientos judiciales ágiles. En consecuencia, deben examinarse las circunstancias del presente caso teniendo en cuenta esos criterios”⁶. El Comité observa que esta reclamación se refiere a la interpretación de la legislación nacional y al método aplicado para calcular la pena en el caso de acusaciones múltiples. Observa también el argumento del autor de que el Tribunal anuló la condena impuesta en virtud del artículo 307, párrafo 2, del Código Penal y, al mismo tiempo, aumentó la pena de prisión inicial determinada por el tribunal de primera instancia con arreglo a los artículos 306, párrafo 3, 167, párrafo 2, y 222, párrafo 1, del Código y, por tanto, impuso una pena más severa. El Comité observa, sin embargo, que en principio corresponde a los tribunales de los Estados partes interpretar la legislación nacional, salvo que sea claramente arbitraria o equivalga a denegación de justicia. La documentación del expediente no permite al Comité concluir que el cálculo de la pena de prisión que hizo el Tribunal Supremo haya sido arbitrario o el resultado de una aplicación incorrecta de la ley, o haya sido equivalente a denegación de justicia. El Comité no puede concluir tampoco que la pena impuesta por el Tribunal Supremo haya sido más severa que la pena inicialmente impuesta al autor, ni que se hayan ignorado los principios del respeto del juicio contradictorio y la exclusión de la agravación de oficio de las condenas. Por consiguiente, el Comité considera que esta parte de la denuncia del autor no está suficientemente fundamentada y es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud de los artículos 1, 2 y 5 del Protocolo Facultativo;
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor de la comunicación.

⁶ Véase la comunicación núm. 207/1986, *Yves Morael c. Francia*, dictamen aprobado el 28 de julio de 1989.